



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>VERBAL SIMULACION</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>COOTAX TUNJA</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>INVERSIONES TRANSPORTAR DE COLOMBIA IT DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2021-00292-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA - "COOTAX TUNJA" identificada con el NIT. 891800589-1, representada legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ por intermedio de apoderado, formula PROCESO VERBAL - SIMULACION Y NULIDAD CONTRACTUAL. en contra de INVERSIONES TRANSPORTAR DE COLOMBIA IT DE COLOMBIA S.A.S., FLOR MARÍA FORERO TOLOZA, ABDENAGO PULIDO y JOSE HERNAN RODRIGUEZ MESA. de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

En el acápite de notificaciones se indican unas dirección de correo electrónico correspondiente al demandado, INVERSIONES TRANSPORTAR DE COLOMBIA IT DE COLOMBIA S.A.S, sin embargo, no se observa prueba o evidencia de cómo se obtuvo por parte del demandante dicha dirección de correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020

De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se debe indicar la dirección para recibir notificaciones de las partes, situación que no se acreditó en el escrito de demanda pues no se indicó la dirección de notificación tanto física como electrónica de los demandados FLOR MARÍA FORERO TOLOZA, ABDENAGO PULIDO y JOSE HERNAN RODRIGUEZ MESA.

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de acudir directamente ante este despacho, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, sin embargo, no se observa que se haya constituido caución de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por lo tanto, se requerirá para constituya dicha caución. Se advierte que, si la parte actora desiste de la solicitud de medidas cautelares y por ende de constituir la respectiva caución, deberá agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001 y en el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados

Si bien la parte actora presentó el juramento estimatorio, en el caso del lucro cesante, se deberá adecuar conforme a las reglas del artículo 206 del C.G.P, en el entendido que, este requisito no se satisface con incluir en la demanda una cifra al arbitrio del interesado, sino que debe obedecer a un cálculo fundado en aspectos objetivos, verificables y debidamente soportados, que puedan, de ser el caso, ser probados en el evento de ser objetados.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en

formato PDF a través de nuestro correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia presentada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA - "COOTAX TUNJA" identificada con el NIT. 891800589-1, representada legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ por intermedio de apoderado, en contra de A INVERSIONES TRANSPORTAR DE COLOMBIA IT DE COLOMBIA S.A.S. FLOR MARÍA FORERO TOLOZA, ABDENAGO PULIDO y JOSE HERNAN RODRIGUEZ MESA. según lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO RECONOCER personería para actuar en los términos del poder conferido al abogado HUGO ENRIQUE RIVERA LOPEZ

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Tunja, 21 de enero de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 001 .

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5376e1af6a422fc57eec52adea5e6e232763b578b79880dec3879274a34d97d9**

Documento generado en 20/01/2022 10:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>